

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
PETICIONARIO -ACCIONANTE:	GUSTAVO EXEHOMO GIRALDO SÁNCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.336.269
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – CONVOCATORIA ASCENSO ANTIOQUIA 3

Yo **GUSTAVO EXEHOMO GIRALDO SÁNCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.336.269, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CNSC – ASCENSO ANTIOQUIA 3 – UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta **vulneración a mis derechos fundamentales**, dentro del Proceso de Selección Ascenso Antioquia 3 (convocado por la CNSC) para proveer una de las vacantes con OPEC No. 201552 de conformidad con los siguientes,

HECHOS

1. Participación en el Concurso de Méritos

- Yo GUSTAVO EXEHOMO GIRALDO SÁNCHEZ me **inscribí** en el Proceso de Selección **Ascenso Antioquia 3** convocado por la **CNSC**, para proveer la vacante con **OPEC No. 201552**, en el cargo de **Técnico Administrativo** con el número de inscripción 834685006 el 15 de julio de 2024.
- Habiendo **cargado** los documentos a la plataforma **SIMO**, el **Acta** como **Tecnólogo en el programa de Gestión de Negocios Fiduciarios** realizado en el

SENA.

2. Publicación de Resultados Preliminares y Reclamación de la Aspirante

- Mediante aviso informativo la CNSC informa que los resultados preliminares en la etapa de verificación de requisitos mínimos, publicados el 1° de agosto del presente año, obteniéndose como resultado **No Admitido**, y únicamente bajo la observación de **“No acredita el requisito mínimo de educación”, sin el conocimiento y la verificación necesaria para afirmar que la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios no cumple con los requisitos mínimos de educación en la OPEC 201552**, siendo los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título de **Formación Tecnológica** o aprobación de tres (3) años en formación profesional de educación superior del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC en: **Administración**, Arquitectura, Derecho y Afines o Ingeniería Civil y Afines. En los siguientes títulos de formación específicos:

Formación Tecnológica en: **Gestión Administrativa**, **Administración** de Empresas, **Administración** de Obras Civiles, **Administración** Pública, Construcción de Edificaciones, Construcciones Arquitectónicas, Construcciones, Construcciones Civiles, Construcción de Obras Civiles, Topografía, Levantamientos Topográficos, Procedimientos Judiciales, Investigación Judicial o Gestión Jurídica de la información.

Formación Profesional en: Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Pública, Derecho, Arquitectura, Construcción, Urbanismo, Ingeniería Civil o Construcciones Civiles.

Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

- Esta imagen es tomada directamente en el detalle de empleo aportada en el **SIMO**, encontrándose allí directamente el **manual de funciones** para la **OPEC 201552**.
- Por lo tanto, se genera **reclamación** a través de la plataforma **SIMO** el día 4 de

agosto del presente año, día hábil para las respectivas reclamaciones con asunto **“Reclamación resultados de verificación de requisitos mínimos, evaluación número 1101071408 (requisito mínimo de educación)”**.

- Allí se expresa tres (3) razones principales por las cuales es innegable el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación, **en especial**, la consulta generada al **Ministerio de Educación** sobre el **SNIES** el cual relaciona el **Núcleo Básico de Conocimiento - NBC** al cual pertenece la **Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios**.
- El primero de ellos, es **ejercer el cargo de Técnico Administrativo**, mismo cargo para el cual aplique, código 367, mismo código para el cual aplique, grado 2, mismo grado para el cual aplique, y como si fuera poco los mismos requisitos mínimos de estudio solicitados en la OPEC 201552:

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título de **Formación Tecnológica** en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en:

Administración; Arquitectura; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

EXPERIENCIA: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.

EQUIVALENCIAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA

Aprobación de tres (3) años de educación superior en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento definidas en el requisito de formación académica del cargo.

EQUIVALENCIAS DE EXPERIENCIA

Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.

Se modifica una plaza del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo Técnico Administrativo, código interno 36702119, posición 2005129, el cual en adelante se identificará con el código interno 36702261. Mediante Resolución 202150000232 del 4 de enero de 2021, gaceta 4801 enero 7 de 2021.

Se adiciona una función al manual de funciones según el Código de Integridad, mediante Resolución 202150045693 del 14 de mayo de 2021, Gaceta 4833 de mayo 18 de 2021.

NOTA: Mediante Resolución 202150045693 de 14 de mayo de 2021 se incluyó como una función en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Alcaldía de Medellín - Nivel Central, la siguiente: "Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 2016 de 2020.

- Esta imagen es tomada directamente del certificado de experiencia laboral con funciones, el cual fue cargado con demás documentos el día de la inscripción.

- En segundo lugar, el tema de formación académica, para lo cual la carrera **Tecnológica de Gestión de Negocios Fiduciarios se encuentra registrada bajo código SNIES 91181 con reconocimiento ante el Ministerio de Educación en programas de educación superior** con resolución de aprobación 327, con nivel académico de pregrado con 81 créditos alcanzados. En clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC su campo amplio es de **Administración de Empresas** y Derecho; en el campo específico, Educación Comercial y **Administración**; y en su campo detallado, Gestión Financiera. En cuanto al Núcleo Básico de Conocimiento – NBC corresponde a la **Administración**; con un área de conocimiento aplicado a Economía, **Administración**, Contaduría y afines. Y, por si fuera poco, se agrega a la reclamación, la homologación de esta tecnología a la carrera profesional de Administración de Empresa el cual curso actualmente en la Institución Universidad Politécnico Gran Colombiano, **solo** para demostrar que estas homologaciones no son posibles si no se cumplen con el Núcleo Básico de Conocimiento definido por el código SNIES.
- Por último, la **participación en demás convocatorias** de la CNSC de mismo cargo y mismos requisitos de estudios, por el cual se puede observar en la reclamación generada ser **admitido** en dichas convocatorias.

3. Respuesta reclamación SIMO 1129962242 por parte de la Universidad Libre

- El día 28 de agosto del presente año, la Universidad Libre emitió respuesta negativa a la reclamación generada el día 4 de agosto con numero de reclamación SIMO 1129962642, observándose en su introducción tener en cuenta el punto principal de la reclamación presentada: ***“De igual forma es válido el título de tecnología es válido para la NBC en Administración”***; ***“Por todo lo anterior solicito sea modificada la evaluación de requisitos numero 1101071408 al estado de admitido lo más pronto posible ya que vulnera el***

derecho procesal, de educación y al trabajo”. Por lo cual logro ver que entienden el propósito y argumentos de esta reclamación.

- Sin embargo, cuando observo la sustentación en el primer punto cuando menciona: *“por lo que la Universidad Libre interviene únicamente como Operador designado, sin que le corresponda definir aspectos sustantivos del proceso, tales como la determinación de empleos, requisitos, funciones, perfiles o demás”*, no concuerda con lo solicitado, ya que en ningún momento se le exige a la Universidad Libre, influya o modifique aspectos del proceso como la determinación de empleos, requisitos, funciones, perfiles, etc. En lo que respecta el **decreto 1083 de 2015**, entendiéndose que este decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, para lo cual es claro, la Universidad Libre (como operador) **debe realizar la verificación de requisitos mínimos mediante la información que el participante adjunta el día de la inscripción**, y que en ningún lugar de la reclamación se manifiesta tener que editar, o manipular, pero si se expresa de forma explícita la **no verificación en el requisito mínimo de educación** el cual si tiene obligación de hacerlo.
- Ya en su segundo punto manifiesta la carga de documentos registrados en la plataforma SIMO en los días hábiles de inscripción, para lo cual es muy claro y en la relación no se manifiesta duda alguna bajo este criterio. Si este argumento es tomado por las imágenes aportadas en la reclamación sobre la homologación de materias de la tecnología de la Gestión de Negocios Fiduciarios a la profesión de Administración de Empresas, se aclara que, en la solicitud de reclamación se manifiesta de **forma explícita: “Es de aclarar que no fue necesario adjuntar certificación profesional para esta vacante, ya que se trata de un puesto técnico y cumplo a cabalidad con la tecnología solicitada, la cual es completamente valido para el núcleo básico de conocimiento (NBC), refiriéndose a la clasificación de las disciplinas académicas y títulos educativos**

*que cumple los requisitos mínimos de formación para un empleo público". Aunado a ello no solo participar en la convocatoria de un empleo público, sino que ejerzo el mismo cargo y mismos requisitos exigidos en la participación de la convocatoria de ascenso de Antioquia 3, ya explicado en el primer punto", por lo tanto, **no se pide** que se tenga en cuenta los estudios realizados en la profesión de Administración de Empresas, ya que no aspiro a un cargo de Nivel Profesional sino de **Nivel Técnico** y no es necesario adjuntar dicha certificación. Además, como ya se había expresado, se agrega a la reclamación la homologación de esta tecnología a la carrera profesional de Administración de Empresas, el cual curso actualmente en la Institución Universitaria Politécnico Granacolombiano, **solo para demostrar únicamente**, que estas homologaciones no son posibles si no se cumplen con el Núcleo Básico de Conocimiento definido por el código SNIES.*

- Como tercer punto de la respuesta a la reclamación, cuando manifiesto *"Por si fuera poco, esta no es la única convocatoria en la que participo para acceder a un cargo de Técnico Administrativo como lo demuestro a continuación, teniendo en cuenta las similitudes de las funciones y formación académica"*, se da respuesta *"no es procedente efectuar comparaciones entre un proceso de selección y otro"*, me permito decir que si es posible, dado que inclusive permite observar el derecho fundamental a la igualdad en los procesos y más aún cuando la misma universidad ha participado como operador y ha tenido en cuenta tecnologías SENA con los mismos requisitos de estudio, también entiendo qué, muchos de los cargos, como lo es el técnico administrativo es muy transversal a la mayoría de entidades públicas al igual que los requisitos de estudio con el NBC de administración, sin referirnos a la experiencia, únicamente a los requisitos de estudio.
- En su cuarta respuesta manifiesta no vulnerar derechos fundamentales, sin embargo, es de entender que en el proceso pueda, por alguna razón el operador (Universidad Libre), cometer error o carecer de información para la verificación

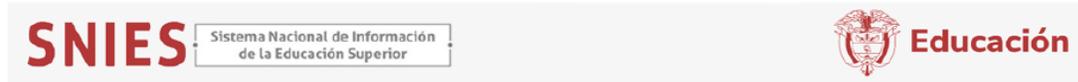
de requisitos mínimos, y así mismo tener que generarse este tipo de acciones para la corrección donde más adelante en este documento se especifica.

- Por ultimo y el más importante de todos, ya que allí se atiende a medias lo mencionado en la introducción de esta respuesta, lo siguiente: *“En lo que corresponde al Título de GESTION DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, expedido por SENA el 31 de octubre de 2014, en la ciudad de Bogotá D.C, el cual aportó para el requisito de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que este no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 201552, la cual exige: Título de TECNOLÓGICA en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE OBRAS CIVILES , TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION PUBLICA , TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS , TECNOLOGIA DE GESTION ADMINISTRATIVA ,O, NBC: ARQUITECTURA Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES , TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS , TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES ,O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES , TECNOLOGIA EN INVESTIGACION JUDICIAL TECNOLOGIA EN GESTION JURIDICA DE LA INFORMACION ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN TOPOGRAFIA , TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES , TECNOLOGIA EN LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS , TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES Disciplina Académica: CONSTRUCCIONES CIVILES , INGENIERIA CIVIL ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE EMPRESAS , ADMINISTRACION PUBLICA, ADMINISTRACION FINANCIERA ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO ,O, Aprobación de Tres(3) Años de PROFESIONAL en*

NBC: ARQUITECTURA Disciplina Académica: URBANISMO , ARQUITECTURA , CONSTRUCCION”. En lo anterior solo se menciona título, sin admitir que es una tecnología, seguido manifiesta que esta carrera no es válida para la Verificación de Requisitos mínimos, al **no** encontrarse dentro de las **disciplinas académicas solicitadas** por el empleo en la **OPEC 201552**, y luego **especifica los requisitos de la formación académica de la OPEC 201552**, el cual es **claro y concordante** con la **Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios** con los criterios de **NBC Administración**, y en la disciplina Académica de **Administración de Empresas** y **no solamente** a la disciplina en Arquitectura o Ingeniería como lo quiere hacer ver la Universidad Libre. Además, traigo a la mesa, que este es una vacante de **Técnico Administrativo y No Operativo**, por ende, deja que en los requisitos de estudio puedan participar demás carreras como la **Administración** y el Derecho. Inclusive cuando se refiere a tres años de profesional, Manifiesta también la **Administración** y el Derecho y no únicamente a la Arquitectura o Ingeniería. También en la respuesta de este punto **deja sin información la disciplina académica a la cual pertenece la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios, que realmente asegure el descarte de los requisitos mínimos de educación exigidos en la OPEC 201552**, lo cual demuestra **no hacer la verificación respectiva para complementar dicho análisis a la respuesta de reclamación SIMO 1129962242**.

- También en esta respuesta trae consigo el **artículo 2.2.3.5 del decreto 1083 de 2015**, el cual se habla de las disciplinas académicas, y específicamente en el **parágrafo 3**, que es donde se basa esta acción de tutela, y se manifiesta que la Universidad Libre **no** está cumpliendo con lo dicho en la ley y es: “*En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo*

manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". Y al consultar en el sistema de información de educación superior, página web del Ministerio de Educación, en la consulta por programas, filtrándose por Gestión de Negocios Fiduciarios se obtiene:



Modalidad	Presencial
Nivel de formación	Tecnológico
Número de créditos	81
¿Cuánto dura el programa?	8 - Trimestral
Título otorgado	TECNÓLOGO EN GESTIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
Departamento de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Mensual
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Gestión financiera, administración bancaria y seguros

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

Información adicional del programa

Lugar de desarrollo de oferta del programa

MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	91181
Nombre del programa	TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
Estado	Activo
Reconocimiento IES	N/A

Información de la IES

Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Código IES Padre	9110
Código IES	9110

Información del programa

Nombre del programa	TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
Código SNIES del programa	91181
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	327
Fecha de resolución	18/01/2019
Fecha de ejecutoria	18/01/2019
Vigencia (años)	7
Nivel académico	Pregrado

- Lo cual, **¡si aplica y es totalmente valido! para ser admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, cosa que la Universidad Libre tenía que haberse tomado la tarea de consultar y no tener que haber llegado a esta instancia, según el parágrafo 3, artículo, 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.**

4. Vulneración Alegada de Derechos Fundamentales

- Se estima vulnerados sus derechos a la **igualdad**, al **debido proceso**, al **trabajo**, **educación** y al **acceso a la función pública** bajo el principio de **meritocracia**, pues la negativa injustificada de puntuar el que no es válido en la etapa de verificación de requisitos mínimos la **Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios** me deja en desventaja frente a otros concursantes que hayan acreditado títulos estudios administrativos similares.
- De igual forma argumento que, al desconocer la pertinencia de mi formación, la CNSC y la Universidad Libre incurre en una aplicación inadecuada de las reglas de la Convocatoria, contrariando así los principios de **transparencia**, **objetividad** y **buena fe** que deben regir los concursos de méritos.

5. Requisitos de Relación Funcional

- El empleo pretendido en la convocatoria de ascenso Antioquia 3 exige, entre otras competencias como: Ejecutar las labores técnicas y administrativas aplicando los conocimientos y la información necesaria para el desarrollo de planes, programas y proyectos orientados a fortalecer los objetivos de la dependencia de acuerdo con la normativa vigente; Brindar la orientación e información requerida sobre los asuntos de competencia de la dependencia de acuerdo con los procedimientos y parámetros establecidos; Elaborar oficios, comunicaciones, certificaciones, notificaciones y demás documentos que le sean encomendados de acuerdo con los requerimientos, normas y

procedimientos vigentes, a fin de atender los requerimientos que se presenten; Ingresar, revisar y actualizar la información en los sistemas y las bases de datos de la dependencia de acuerdo con los procedimientos y parámetros establecidos. Realizar actividades de apoyo en las tareas relacionadas con la supervisión y la contratación que le sean asignados a la dependencia, de acuerdo con las políticas y normas de operación vigentes; Realizar la gestión documental de la dependencia de acuerdo con las normas archivísticas vigentes para la custodia de los documentos y facilitar su consulta y acceso; Aplicar los indicadores de gestión, estándares de desempeño, mecanismos de evaluación y control a los procesos que desarrolle en el cumplimiento de las funciones propias del cargo; Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo; Adoptar en el ámbito de sus funciones los valores orientadores de la función pública, como son la honestidad, compromiso, respeto, diligencia, justicia, solidaridad y los lineamientos institucionales contenidos en el Código de Integridad; Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. **Mismo propósito principal y funciones cargadas y relacionadas en la experiencia laboral** cuando se ejecutó dicha inscripción 834685006 el 15 de julio de 2024, por lo tanto, en ningún momento se menciona tener en cuenta algún documento diferente a los presentados en la etapa de inscripciones.

- La formación tecnológica en Gestión de Negocios Fiduciarios acredita aptitudes administrativas que complementan las funciones misionales y transversales del empleo, al abordar temas básicos como Sistema integrado de gestión, Conocimientos en Normatividad en contratación, Conocimientos básicos en Indicadores de gestión, Manejo de Herramientas Ofimáticas (Office e internet),

Gestión documental y archivo, Protocolo de servicio al ciudadano, Conocimientos en Sistemas de información que le apliquen, esto manifestado y certificado de forma explícita en la experiencia laboral, aportada el día 15 de julio de 2024, dado que sin este estudio tecnológico, no hubiera sido posible acceder a la vacante que actualmente laboro, ya hace más de 4 años.

6. Excepcionalidad de la Tutela Contra Actos de Trámite

- Al ver agotada la vía administrativa de la reclamación y ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable —por cuanto verificación de requisitos mínimos define la presentación de las pruebas — presento acción de tutela para proteger mis derechos fundamentales, al no existir un remedio judicial alternativo idóneo y eficaz que procure la corrección inmediata de la decisión.
- Como actor preciso que los medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa son ineficaces en el escenario concreto, pues la fecha de la presentación de las pruebas ya se publicó, y cualquier proceso administrativo ordinario tardaría en resolverse, causando un **perjuicio irreparable**.
- Como actor recalco que, en razón a la Sentencia SU-617 de 2013 y otras decisiones que admiten la procedencia excepcional de la tutela contra actos de trámite en concursos de méritos, este instrumento procede cuando el acto (i) define de forma relevante la situación del concursante y (ii) no cuenta con otro mecanismo judicial apto para remediar en tiempo la vulneración.

7. Actuación Administrativa Correctiva y Principio de Buena Fe

- De conformidad con la Sentencia SU-067 de 2022 (Corte Constitucional), la

autoridad que conduce un concurso de méritos conserva la posibilidad y el deber de corregir sus actuaciones para ajustarlas a la Constitución y la ley cuando detecte irregularidades o incongruencias que perjudiquen los principios del debido proceso y del mérito.

- De igual manera, se insiste en que dicha actuación correctiva no puede hacerse de forma arbitraria y debe respetar la confianza legítima y la buena fe de los concursantes, procurando un equilibrio entre la salvaguarda del mérito y los derechos fundamentales de quienes participan. En este caso se alega que **la negativa Admitir la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios al Núcleo Básico de Conocimiento exigido por la OPEC 201552, pese a su evidente relación con la disciplina académica demostrada por el código SNIES 91181,** constituye un yerro que la Administración debe enmendar sin necesidad de agotar largos y complejos trámites contenciosos.

8. Procedencia Excepcional de la Tutela ante Falta de Eficacia del Medio Ordinario

- La **SU-067 de 2022** también precisa que la tutela puede interponerse contra actos expedidos en el curso de una convocatoria cuando, entre otros supuestos, (i) la actuación no ha concluido y (ii) la decisión impacta de manera sustancial la posición del aspirante, generando una amenaza o vulneración efectiva de sus derechos fundamentales.
- En el presente asunto, advierto que acudir a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no remediaría la lesión a tiempo, pues el retraso inherente a dichos procesos ocasionaría que, para cuando exista un pronunciamiento, las pruebas ya se hayan realizado, cerrando la oportunidad de ingresar al cargo. La inmediatez exigida por la acción de tutela atiende, por tanto, la protección urgente de mis derechos y la prevención de un perjuicio irremediable.

9. Finalidad de la Tutela

- Como accionante solicito, se ejecute como establece el **parágrafo 3, artículo, 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015**, el reconocimiento de la **Tecnología en Gestión de Negocios Fiduciarios** de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – **SNIES código 91181**, el cual indica el Núcleo Básico de Conocimiento de **Administración** y sea **Admitido en los requisitos mínimos de verificación de la OPEC 201552**.
- A la par, como aspirante se ordene a la CNSC y la Universidad Libre de **abstenerse a realizar pruebas escritas, hasta tanto, se resuelva de forma clara y de fondo la verificación de requisitos mínimos de la evaluación número 1101071408, requisito mínimo de educación**, previniendo un **daño irreparable** a la expectativa legítima de competir en igualdad de condiciones dentro del concurso. Y de ser **Admitido** dicho requisito, informar **fecha, hora y lugar** en que presentara la **prueba escrita** para el cargo **OPEC No. 201552**.
- En virtud de los hechos aquí expuestos, como accionante invoca la intervención del juez constitucional para amparar mis derechos fundamentales e impedir que, por la falta de idoneidad y eficacia de los medios de defensa ordinarios, se consolide la vulneración de principios tan relevantes como el mérito, la igualdad y el acceso a la función pública.
- De conformidad con la Sentencia T-081 de 2022, la procedencia excepcional de la tutela frente a decisiones adoptadas en un concurso de méritos depende, además, de la simplicidad del asunto a verificar. En ella se precisó que, si la controversia es de pura constatación fáctica (**revisar si el documento aportado como lo es el acta de la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios sí acredita la relación del Núcleo Básico del Conocimiento - NBC exigida por la**

Convocatoria – OPEC 201552), el juez constitucional puede realizar esa verificación directa y, de evidenciar la vulneración del derecho fundamental, ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre corregir su actuación. Lo anterior, por cuanto la dilación en la justicia administrativa (medio ordinario) podría afectar irreparablemente el acceso en condiciones de igualdad y mérito al cargo, incluso si se han dictado actos en firme.

- En mi caso, la cuestión a resolver —esto es, **determinar si el Núcleo Básico de Conocimiento- NBC guarda relación con los requisitos mínimos de educación OPEC 201552**, es de **fácil comprobación**. Basta verificar en la **página Web del Ministerio de Educación**, módulo de consulta de programas de educación superior, la **Tecnología en Gestión de Negocios Fiduciarios** y de acuerdo con la información obtenida en el **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES**, comparar e identificar las **disciplinas académicas exigidas en la OPEC 201552**, sin que medie un complejo debate jurídico.
- De **acreditarse** dicha correspondencia (**NBC - Administración**) y, por ende, la **pertinencia** del soporte educativo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre se negó a valorar, **se actualiza una violación clara del derecho fundamental** al acceso a la función pública en igualdad de condiciones y bajo criterios objetivos de mérito.
- Por tanto, con fundamento en la citada **T-081 de 2022**, el juez de tutela **está habilitado** para entrar a determinar, de manera **expedita**, la conformidad del **Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios** con las reglas de la Convocatoria. De confirmarse su validez, debe **ordenarse la corrección** de la actuación por parte de la CNSC y la Universidad Libre, en atención al **carácter evidente y sencillo** de la

transgresión a los derechos fundamentales alegada, así se hubieran previstos otros medios judiciales menos efectivos en el contexto específico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

- Consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz o con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

2. Artículos 13 y 209 de la Constitución Política.

- El artículo 13 garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley y el derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades.
- El artículo 209 establece los principios que rigen la función administrativa, entre ellos la imparcialidad, publicidad y eficacia, así como la sujeción a los mandatos constitucionales.

3. Ley 909 de 2004 y Artículos 125 y 40 de la Constitución Política (Carrera Administrativa y Acceso a la Función Pública).

- El artículo 125 Superior dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, garantizando el principio del mérito.
- La Ley 909 de 2004 regula el sistema de carrera administrativa en Colombia,

obligando a las autoridades a realizar concursos de méritos con reglas claras, objetivas y transparentes.

4. Decreto 2591 de 1991.

- Reglamenta la acción de tutela y señala la procedencia del amparo cuando no existe otro medio de defensa judicial eficaz, o este resulta inidóneo para la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto.

5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- **Sentencia SU-617 de 2013:** señala la posibilidad excepcional de presentar tutela contra actos de trámite en concursos de méritos, cuando el acto define de manera sustancial la situación del aspirante y no existe otro mecanismo judicial para proteger los derechos en forma oportuna.
- **Sentencia SU-067 de 2022:** reitera el deber de la Administración de corregir sus actuaciones para ajustar el proceso de selección al principio de mérito y al respeto por los derechos fundamentales, cuando se evidencien irregularidades que perjudiquen el debido proceso.
- **Sentencia T-081 de 2022:** establece que la verificación de la relación funcional de un soporte académico puede ser de **sencilla constatación**, lo cual habilita la intervención del juez de tutela para proteger derechos fundamentales sin agotar un complejo debate judicial.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente al Despacho:

- 1. TUTELAR** los derechos fundamentales de **GUSTAVO EXEHOMO GIRALDO SÁNCHEZ**, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Y la Universidad Libre al negarse injustificadamente a verificar la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios dentro el Núcleo Básico del Conocimiento al cual pertenece y entender que son válidos para seguir en el proceso de participación de ascenso de la Convocatoria Antioquia 3.
- 2. ORDENAR** a la CNSC y la Universidad Libre que, de manera **inmediata** y dentro del término que señale el Señor Juez de Tutela, **corrija** la actuación administrativa y asigne ser **Admitido**, al encontrarse demostrada la relación de la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC en concordancia con lo exigido en la verificación de requisitos mínimos de educación de la OPEC 201552.
- 3. DISPONER** que, de ser procedente, la entidad accionada **se abstenga de aplicar las pruebas escritas**, hasta tanto se defina de manera clara y de fondo el Núcleo Básico de Conocimiento al cual pertenece la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios y establezca la validez con los requisitos mínimos de educación exigidos en la OPEC 201552, con el fin de prevenir un daño irreparable y garantizar la igualdad de condiciones de la accionante en el concurso.
- 4. EMITIR LAS DEMÁS ÓRDENES** que el despacho considere necesarias, en ejercicio de sus facultades ultra y extra petita, para salvaguardar y restablecer los derechos fundamentales de **GUSTAVO EXEHOMO GIRALDO SÁNCHEZ**, a

la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Derecho al Acceso a la Función Pública (Arts. 40 y 125 de la C.P.)**, en conexidad con la igualdad (Art. 13 C.P.)
- **Derecho al Debido Proceso Administrativo** (Art. 29 C.P.)
- **Principio de Meritocracia** (Art. 125 C.P.)
- **Principios de Objetividad, Transparencia y Buena Fe** (Arts. 209 y 83 de la C.P.)

PROCEDENCIA E INMEDIATEZ

1. Procedencia.

- La acción de tutela es procedente de forma excepcional contra actos de trámite en concursos de méritos, conforme a la jurisprudencia (SU-617/13, SU-067/22, T-081/22), cuando el acto define de manera directa la situación del aspirante y no existe un mecanismo ordinario eficaz para la protección inmediata de sus derechos.
- Dado que la negativa a Verificar la disciplina académica de la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios, no es idóneo un proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues este no brindaría una solución oportuna

antes de que las pruebas escritas se efectúen, generando un perjuicio irremediable.

2. Inmediatez.

- La presente acción se interpone dentro de un plazo razonable, una vez se confirmó la decisión desfavorable de la CNSC y la Universidad Libre resultaron infructuosos los recursos administrativos.
- El potencial perjuicio para el accionante es inmediato, toda vez que la ejecución de las pruebas y el avance del concurso despojen mi derecho al acceso en condiciones de igualdad, de no corregirse oportunamente la actuación cuestionada.

PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas documentales las siguientes:

1. ANEXO TÉCNICO – CONVOCATORIA ANTIOQUIA 3

Documento en el cual se establecen los criterios técnicos y normativos para la valoración de antecedentes en el proceso de selección, específicamente en lo relacionado con la evaluación de soportes educativos.

2. MANUAL DE FUNCIONES OPEC 201552

Documento que detalla las funciones esenciales y competencias requeridas para el cargo objeto del concurso, evidenciando los parámetros sobre los cuales se debe evaluar la relación entre la formación académica y las funciones del puesto.

3. RECLAMACIÓN VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DE EDUCACIÓN.

Presentada el 4 de agosto de 2025, en la que se solicita la sea modificada la evaluación a estado admitido, toda vez que, la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios, cargada desde el día de la inscripción pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento de Administración - NBC, cumpliendo con lo solicitado para participar en los requisitos mínimos de educación de la OPEC 201552.

4. RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN

Documento emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el 28 de agosto de 2025, en el que se responde a la reclamación confirmando no ser admitido, sin responder de fondo a cuál Núcleo Básico de Conocimiento - NBC pertenece la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios, por el cual, si se hubieran tomado la tarea de hacer la consulta, hubieran encontrado que esta pertenece al NBC de Administración.

ANEXOS

Documentación completa del Acuerdo de Convocatoria (incluyendo sus anexos).

- Copia íntegra del anexo técnico – Convocatoria Antioquia 3

- Copia íntegra de la Reclamación presentada por medio de la plataforma SIMO.
- Copia íntegra del Manual de Funciones OPEC 201552.
- Copia íntegra del certificado laboral cargado el día de la inscripción.
- Copia íntegra del acta de graduación cargada el día de la inscripción de la Tecnología de Gestión de negocios Fiduciarios.
- Copia íntegra de la Respuesta a la Reclamación emitida por la CNSC.
- Copia íntegra del módulo de consulta del Ministerio de Educación SNIES de la Tecnología de Gestión de Negocios Fiduciarios.

SOLICITUD PRUEBA OBRANTE EN PODER DE LAS ACCIONADAS

Se solicita respetuosamente al Señor Juez Constitucional que, al momento de admitir y notificar a las accionadas, se les requiera que alleguen la totalidad del proceso administrativo-concurso en relación con la accionante, con el fin de evidenciar la integridad y transparencia en la valoración de los requisitos mínimos de educación exigidos en la OPEC 201552, y garantizar así el debido proceso y el acceso a la meritocracia en el referido proceso de selección.

MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y contra la misma autoridad, por lo tanto, corresponde a su Despacho el primer conocimiento de esta controversia constitucional.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Correo electrónico: holatavo@hotmail.com

ACCIONADOS:

- Correo electrónico Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- Correo electrónico Universidad Libre:
Para la recepción Exclusiva de las notificaciones dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; escribe un correo electrónico a: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
Todo mensaje que no cumpla esta condición no será tenido en cuenta.

Sin otro particular,



GUSTAVO EXEÑOMO GIRALDO SÁNCHEZ
C.C. No. 1.012.336.269 de Bogotá D.C.